

tado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II<sup>1</sup>

E3 CONSULTING, INC.,

Recurrente

v.

EVERTEC GROUP, LLC.,

Recurrido

DEPARTAMENTO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO Y  
COMERCIO DE PUERTO  
RICO

Agencia Recurrida

SOFTEK, INC.,

Otro proponente

KLRA201900795

CONS.

KLRA202000008

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Desarrollo Económico y  
Comercio de Puerto Rico

Caso:  
Solicitud de Propuestas  
RFP FY2019-2020-001

Sobre:  
Impugnación de la  
adjudicación sobre la  
Solicitud de Propuestas  
RFP FY2019-2020-001.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

La parte recurrente, E3 Consulting, Inc., solicita que revisemos la notificación de la adjudicación sobre la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001, para la implementación del Código de Incentivos en el Portal Único de Negocios (*Single Business Portal*), emitida el 14 de noviembre de 2019, por el Comité Evaluador del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico. En dicha adjudicación, resultó favorecida la propuesta de Evertec Group LLC.

---

<sup>1</sup> El Panel III, que ha entendido en este recurso, fue designado como Panel II, mediante la Orden Administrativa DJ 2019-187C de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo del 28 de enero de 2020, el cual mantiene la misma composición de sus miembros.

Evaluados el escrito de revisión judicial, el alegato de la agencia recurrida, los documentos unidos a los mismos y la determinación administrativa, resolvemos.

I

El 27 de septiembre de 2019, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC) publicó en un periódico de circulación general una *Solicitud de propuestas* para el desarrollo e implementación de los procesos del Nuevo Código de Incentivos, dentro de la plataforma tecnológica del *Single Business Portal (SBP)*. El procedimiento fue identificado con el número RFP FY-2019-2020-001.

Con el fin de evaluar las propuestas, el 30 de septiembre de 2019, el Secretario del DDEC designó los miembros del Comité Evaluador.<sup>2</sup> Conforme surge del *Request for Proposals to Implement Incentive Code into Single Business Portal, RFP# 2019-2020-001 (RFP)*, la fecha límite para la presentación de las propuestas era el 1 de noviembre de 2019.<sup>3</sup>

El 2 de octubre de 2019, el DDEC celebró una reunión de orientación para los interesados en participar del proceso. Posteriormente, se presentaron las siguientes tres (3) propuestas: Evertec Group, LLC (Evertec), Softek, Inc. (Softek), y E3 Consulting, Inc. (E3 Consulting).

El 4 de noviembre de 2019, el Comité Evaluador se reunió para discutir las propuestas. Según la *Minuta Reunión Comité RFP Implementación del Código de Incentivos en el SBP — Hoja de criterios de evaluación*, los miembros presentes<sup>4</sup> justipreciaron y aprobaron la hoja de criterios de evaluación a ser utilizada para valorar cada

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 30.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 2.

<sup>4</sup> Véase, *Minuta Reunión Comité RFP Implementación del Código de Incentivos en el SBP — Hoja de criterios de evaluación*, Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 93.

propuesta. El contenido de la hoja de evaluación se obtuvo de la Sección 3.1 del *RFP*.<sup>5</sup> El Comité determinó que otorgaría los puntos en consenso, por lo que, en la reunión de evaluación de las propuestas, solamente habría tres (3) hojas de evaluación; una (1) para cada propuesta, con los puntos acordados en cada renglón como Comité, en consenso y bajo discusión de cada criterio.<sup>6</sup>

El 6 de noviembre de 2019, el Comité Evaluador se reunió para evaluar las propuestas de Evertec, Softek y E3 Consulting.<sup>7</sup> La *Minuta Reunión Comité RFP Implementación del Código de Incentivos en el SBP* — *Evaluación Final de Propuestas* especificó lo siguiente:

<sup>5</sup> La sección 3.1 del *RFP* expresa, en lo pertinente, lo siguiente:

The final score will be based upon the criteria listed below:

3.1.1. Resource Capability (40 points)

Respondents' experience will be evaluated from a technical and operational perspective. In addition, the Evaluation Committee will evaluate the Respondent's financial capacity to manage a project of this type.

In terms of technical capabilities, the following criteria will be taken into consideration:

- i. **Financial and Investment Capacity.** The Respondent's financial capacity to carry out the requested project based on the Respondent's financial statements. (0-15 points)
- ii. **Validated references and human resource capacity.** DDEC will validate the performance of projects carried out by the Respondent for previous client. (0-15 points)
- iii. **Relevant Experience/Past Performance.** Addresses the Respondent's capacity based on three areas: i) observation of historical facts related to the Respondent's working/professional experience; ii) qualitative judgment on the depth of the expertise and its relevance based on those observations; and iii) qualitative judgment of the Respondent's performance and achievement. Past performance and relevant experience will be evaluated with focus on past or present efforts that are similar or relevant to this project. (0-10 points)

3.1.2 Proposal's Financial Offering (20 points)

3.1.3 Proposal's Completeness (40 points)

The Respondent's Proposal will be evaluated in the following categories:

- II. **Product scope completeness.** DDEC will evaluate the proposal's capability of completing the scope described in this RFP document (0-15 points)
- III. **Proposed methodology of implementation.** The Respondent's proposed methodology of implementation will be assessed and evaluated by DDEC's team (0-15 points)
- IV. **Proposed timeline and milestones.** (0-10 points)

Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 18.

<sup>6</sup> Véase, *Minuta Reunión Comité RFP Implementación del Código de Incentivos en el SBP* — *Hoja de criterios de evaluación*, Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 94.

<sup>7</sup> Asistieron todos los integrantes convocados del Comité Evaluador. Véase, *Minuta Reunión Comité RFP Implementación del Código de Incentivos en el SBP* — *Evaluación Final de Propuestas*. Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 95.

- Como parte de la evaluación cada miembro del Comité ofreció su insumo para comparar las evaluaciones de cada licitador y establecer la calificación obtenida en cada renglón. Dicho insumo se tabuló en la matriz de evaluación según establecida en el documento del RFP.
- Los resultados de cada propuesta fueron documentados y firmados por cada miembro del Comité.

Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 95.

Así, evaluadas las tres (3) propuestas, el Comité Evaluador recomendó que el contrato de servicios para el asunto de referencia le fuera adjudicado a Evertec. La *Recomendación de Adjudicación de RFP para la Implementación del Código de Incentivos en el Single Business Portal*, suscrita el 13 de noviembre de 2019, por la Secretaria de Actas del Comité RFP, informó que las proponentes recibieron las siguientes puntuaciones: Evertec, 88 puntos; Softek, 74 puntos; y, 3E Consulting, 55.5 puntos. También esgrimió las razones por las cuales Evertec resultó favorecida. Estas fueron:

1. Sometieron la oferta más baja; específicamente, \$723,330.00;
2. Evidenciaron la mejor capacidad financiera en comparación con los otros proponentes;
3. El alcance y la metodología de implementación propuesta cumple con el RFP;
4. Poseen capital humano capacitado disponible para el proyecto, sin necesidad de que el DDEC deba tener disponibles recursos a tiempo completo para asistirlos; y
5. Han tenido vasta experiencia con contratos en el Gobierno.

Apéndice del recurso, pág. 97.

De igual manera, la misiva mencionó que Softek y E3 Consulting habían incumplido con los requisitos de implementación definidos en el *RFP. Id.*

El 14 de noviembre de 2019, el DDEC le notificó mediante carta a E3 Consulting que adjudicó a Evertec la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001. La misiva incluyó el nombre de los licitadores, la información sobre los criterios utilizados en la evaluación de las propuestas, una tabla con la puntuación conferida a cada proponente

y un resumen de las razones por las que Evertec resultó favorecida.<sup>8</sup> También le brindó un resumen de las razones por las que no se favoreció la propuesta de E3 Consulting, así como un aviso de que el expediente era público y que estaba disponible para inspección a solicitud de parte, y una advertencia del derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de la decisión. Además, acompañó un apéndice con un resumen de las propuestas de cada proponente.<sup>9</sup>

Referente a los motivos por los cuales E3 Consulting no resultó favorecida, el DDEC expresó que esa propuesta era la más costosa, reflejaba la menor capacidad de financiamiento e inversión y no demostró la habilidad para terminar el proyecto. En particular, se mencionó que E3 Consulting no contempló en su propuesta la creación de un perfil individual, un elemento esencial de proyecto requerido en el *RFP*.<sup>10</sup>

De igual manera, el DDEC envió una comunicación escrita a Softek, en la que informó la adjudicación de la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001 a favor de Evertec y el resumen de las razones

---

<sup>8</sup> Específicamente, la carta indicó lo siguiente:

Evertec Group LLC was favored in the selection process for various reasons which include, but are not limited to, the following: (1) it showed greater financial and investment capacity to carry out the requested project, based on the financial statements provided; (2) it made the least onerous financial offering; (3) it showed ample experience in government contracting; and, (4) it showed capability of completing the scope, as described in the RFP and addressed in the Q&A's.

Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 103.

<sup>9</sup> Véase, *Appendix 1*. Apéndice del recurso KLRA201900795, pág. 106.

<sup>10</sup> Expresamente, la comunicación detalló lo siguiente:

We acknowledge and appreciate the time and effort that you invested in your proposal; however, the Department of Economic Development and Commerce (DEDC) was unable to select it for various reasons which include, but are not limited to, the following: (1) the proposal's financial offering for the project was the most onerous of all the proposals; (2) it showed the lowest financial and investment capacity to carry out the project, based on the financial statements provided; (3) it did not show complete capability of completing the scope described in the RFP and addressed in the Q&A's; for example, it did not contemplate the development of a Unique Profile for the SBP which, as thoroughly discussed, is quintessential for the DEDC.

Apéndice del recurso KLRA201900795, págs. 103-104.

por las que esta resultó favorecida. Asimismo, incluyó el aviso de que el expediente era público y que estaba disponible para inspección a solicitud de parte y una advertencia del derecho a solicitar la reconsideración y la revisión judicial de la decisión. La carta, además, particularizó las razones por las cuales Softek no resultó agraciada.<sup>11</sup>

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2019, E3 Consulting envió un correo electrónico al DDEC, en el que solicitó revisar y obtener una copia del expediente administrativo.

Luego, el 20 de noviembre de 2019, presentó una *Reconsideración y Solicitud de Orden para que se Paralice el Perfeccionamiento del Contrato de Servicios con Evertec Group LLC*. En esta, calificó como defectuosa la notificación de la adjudicación sobre la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001, por no estar fundamentada conforme a los criterios expuestos en *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999). En específico, razonó que esta carecía de una síntesis de las propuestas de los licitadores, de una explicación de la manera en que se tabularon los factores que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y de los defectos que tuvieron las propuestas de los demás licitadores perdidosos.

Además, E3 Consulting mencionó que, a pesar de que la misiva indicó la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración, la misma no especificó el cuerpo o la persona dentro de la agencia ante la cual debía radicarse la referida solicitud.

---

<sup>11</sup> A esos fines, expresó:

We acknowledge and appreciate the time and effort that you invested in your proposal; however, the Department of Economic Development and Commerce (DEDC) was unable to select it for various reasons which include, but are not limited to, the following: (1) the proposal's financial offering for the project was more onerous than that of the selected proposal; and (2) it did not show complete capability of completing the scope described in the RFP and addressed in the Q&A's; for example, contrary to the requirement that all data be originated from the SBP, which is quintessential for the DEDC, the proposal contemplated the origination and migration of data originated on a system of your own which, in turn, would have entitled the unwanted need for integration.

Respecto a los factores que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta, alegó que el método de evaluación desglosado en la notificación de la adjudicación, consistente de la valoración por puntos de los criterios de cada propuesta, fue uno general, no explicativo, lo que impedía a la parte perjudicada poder impugnar adecuadamente la apreciación de la agencia.

Así pues, E3 Consulting planteó que dicha falta de una notificación adecuada constituía una violación a su derecho a un debido proceso de ley. Por tanto, razonó que procedía dejar sin efecto la notificación de la adjudicación sobre la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001, por el fundamento de falta de notificación adecuada, y solicitó que se notificara nuevamente la adjudicación.

De otra parte, E3 Consulting insistió en que se le permitiera revisar el expediente administrativo.

El 21 de noviembre de 2019, el DDEC envió una comunicación escrita a E3 Consulting, en la que le informó que el expediente administrativo estaría disponible para su inspección el 22 de noviembre de 2019.

Llegado el día, E3 Consulting inspeccionó el expediente y la agencia le produjo una copia de este.

Entonces, el 4 de diciembre de 2019, E3 Consulting presentó una *Reconsideración Suplementaria; Solicitud de Orden para Descalificación de Propuesta de Evertec Group LLC por No Ser Responsiva; y en Apoyo a Solicitud Urgente de Orden para que se Paralice el Perfeccionamiento del Contrato de Servicios con Evertec Group LLC*. En esta, reiteró su planteamiento de notificación defectuosa.

Además, indicó que la agencia administrativa adjudicó la solicitud de propuestas a un proponente no responsivo, que debió ser descalificado por incumplir con los requisitos establecidos en el pliego de la solicitud de las propuestas. En su consecuencia, solicitó al DDEC

emitir una orden para que se paralizara el perfeccionamiento del contrato con Evertec.

De igual manera, E3 Consulting expresó las razones por las cuales también la agencia debió descalificar a Softek, el otro proponente no agraciado. Entonces, y debido a que solo habían participado tres (3) proponentes, E3 Consulting solicitó que se le adjudicara a su favor la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001.

Sin embargo, el DDEC no actuó respecto a la solicitud de reconsideración de E3 Consulting. Es decir, no acogió la referida solicitud dentro de los treinta (30) días a partir de su presentación.<sup>12</sup> Tampoco se expresó en torno a la moción suplementaria de reconsideración.

Por ello, el 23 de diciembre de 2019, E3 Consulting instó el recurso KLRA201900795, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el DDEC al emitir una notificación de adjudicación a una solicitud de propuestas que no cumple con los requisitos mínimos del debido proceso de ley contrario al marco jurídico aplicable.

Posteriormente, el 10 de enero de 2020, E3 Consulting presentó el recurso KLRA20200008, en el que impugnó la misma determinación del DDEC. Este recurso se acompañó con una *Moción Urgente Solicitando Orden para que se Paralice el Perfeccionamiento del Contrato con Evertec Group LLC hasta que se Dilucide la Impugnación de la Determinación Administrativa*.<sup>13</sup>

En el recurso KLRA20200008, E3 Consulting expuso los siguientes señalamientos de error:

Erró el DDEC al adjudicar puntos a Evertec por criterios cuyo cumplimiento no surgen del expediente administrativo y al no

---

<sup>12</sup> Véase, Sección 3.19 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Núm. 38-2017, sobre el procedimiento y el término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas. 3 LPRÁ sec. 9659.

<sup>13</sup> Conforme a lo resuelto en la sentencia de estos recursos consolidados, el auxilio se torna académico, y se declara No Ha Lugar.



descalificar a Evertec por presentar una propuesta no responsiva.

Erró el DDEC al no descalificar a Softek por proponer una solución contraria a lo requerido en el *RFP*.

Erró el DDEC al no conceder a E3 Consulting una puntuación conforme a los criterios establecidos en el *RFP* y la información y documentos sometidos como parte de la propuesta que consta en el expediente administrativo.

Erró el DDCE al emitir una notificación de adjudicación a una solicitud de propuestas que no cumple con los requisitos mínimos del debido proceso de ley contrario al marco jurídico aplicable.

En específico, planteó que la decisión recurrida no cumplió con los criterios de validez establecidos en la jurisprudencia. En este sentido, entendió que el DDEC no incluyó una síntesis de las propuestas y de los defectos que tuvieron las propuestas de los demás licitadores perdidosos.

Además, adujo que la agencia administrativa adjudicó la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001 a un proponente no responsivo que debió ser descalificado por incumplir con los siguientes requisitos establecidos en el pliego de la solicitud: especificar los nombres de su equipo de trabajo y su experiencia profesional, proveer referencias de proyectos anteriores, detallar la manera específica de cómo llevaría a cabo la implementación del proyecto y ofrecer un precio definido para completar el trabajo.

En cuanto a Softek, expresó que también debió ser descalificado por haber propuesto un sistema que no armonizaba con la plataforma actual del *SBP*, incumplió con la fecha límite del *RFP* y no documentó la experiencia profesional del personal que lideraría el proyecto.

También, E3 Consulting manifestó su inconformidad con la valoración de los renglones conferidos a su propuesta. A tales efectos, arguyó que debería ajustarse la puntuación otorgada y, por haber sido el único proponente que cumplió con las especificaciones del pliego de la solicitud de propuestas, adjudicarle la subasta a su favor.

Por su parte, la agencia recurrida, el DDEC, presentó su *Oposición a Moción Urgente solicitando Orden para que se Paralice el Perfeccionamiento del Contrato con Evertec Group LLC hasta que se Dilucide la Impugnación de la Determinación Administrativa*. También, instó un *Alegato en Oposición a Revisión Judicial*.

En síntesis, el DDEC argumentó que la información incluida en la notificación de adjudicación de la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001 cumplió con el estándar mínimo establecido por nuestra jurisprudencia. Según indicó, el DDEC mencionó el nombre de los licitadores y especificó las razones por las cuales adjudicó la oferta a Evertec. Además, a cada licitador no agraciado, se le indicaron las razones por las que no resultó elegido. Añadió que, tales fundamentos, de forma sucinta, fueron suficientes para que cada uno de ellos cuestionara la adjudicación. Por ello, razonó que el requerimiento de E3 Consulting, de que la notificación de la adjudicación contuviera información detallada sobre las ofertas de los licitadores en cada renglón, desvirtuaría la razón de ser del requisito de que el aviso exprese los fundamentos de la decisión de manera sucinta. A la luz de lo anterior, dedujo que la agencia no abusó de su discreción al adjudicar la solicitud de propuestas a favor de Evertec. Por tanto, el DDEC aseveró que tampoco procedía decretar la paralización del perfeccionamiento del contrato con dicha entidad. En su escrito en oposición, el DDEC presentó como cuestión de realidad su postura en cuanto a los primeros tres (3) señalamientos de error del recurso KLRA20200008, aunque no los identificó como de dicho recurso.<sup>14</sup>

Mediante *Resolución* de 28 de febrero de 2020, este Tribunal ordenó la consolidación de los recursos.

---

<sup>14</sup> El DDEC no replicó los planteamientos de E3 Consulting concernientes a las especificaciones del pliego, que supuestamente fueron incumplidos por el proponente agraciado y por el otro licitador desfavorecido.

Posteriormente, el DDEC presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Término* y una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Término*. En estas, reconoció que no presentó su postura en cuanto a los primeros tres (3) señalamientos de error del recurso KLRA20200008 y solicitó que le concediéramos un término para ello.

Sin embargo, colegimos mediante *Resolución* del 28 de febrero de 2020, que los argumentos esbozados por el DDEC en su *Alegato en Oposición a Revisión Judicial* resultan suficientes para adjudicar las controversias planteadas en los recursos consolidados. Por ello, se declara no ha lugar a la reconsideración y solicitud de término del DDEC.

## II

Los procedimientos de adjudicación de subastas son informales, pero la parte afectada por la determinación administrativa tiene derecho a los procedimientos formales de reconsideración y revisión judicial. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877 (1999).

En *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, el Tribunal Supremo estableció los elementos mínimos que debe contener una notificación de adjudicación de subasta para la correspondiente revisión judicial.

Así, para que el tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que la misma esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria o sucinta. *Id.*, págs. 877-878.

En particular, la notificación de una adjudicación de subasta debe incluir, al menos, la siguiente información: “los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial”. *Id.*, pág. 879.

Ello responde al entendido de que “[s]i la parte adversamente afectada por la determinación de una agencia desconoce los motivos para su proceder, el trámite de la revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil”. *Id.*, pág. 878.

Por ello, en los procedimientos informales se exige que la agencia exponga una explicación de las bases sobre las que descansa su decisión, de manera tal que el tribunal pueda ejercer su facultad revisora. En otras palabras, “[a]un cuando no se exigen determinaciones de hechos y de derecho en la adjudicación de procedimientos informales, deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión”. Esa es la única manera de determinar si la decisión administrativa fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como propósito principal delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurarse de que estos desempeñen sus funciones conforme a la ley. *Id.*, pág. 878.

En efecto, el Tribunal Supremo expuso que al requerir que la decisión de la agencia administrativa esté fundamentada, se alcanzan los siguientes objetivos: (1) proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea; (2) fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción; (3) ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación; (4) evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza. *Id.*, págs. 878-879.

## III

Por estar relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error.

Cual citado, la notificación de una adjudicación de subasta debe incluir, de manera sucinta, al menos, la siguiente información: los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdedores, y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.

La notificación de la adjudicación de la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001, dirigida a Evertec, incluyó el nombre de los licitadores, la información sobre los criterios utilizados en la evaluación de las propuestas, una tabla con la puntuación conferida a cada proponente y un resumen de las razones por las que Evertec resultó favorecida.<sup>15</sup> También tuvo un resumen de las razones por las que no se favoreció la propuesta de E3 Consulting.

Referente a los motivos por los cuales E3Consulting no resultó favorecida, el DDEC expresó que esa propuesta era la más costosa, reflejaba la menor capacidad de financiamiento e inversión, y no demostraba la habilidad para terminar el proyecto. En particular, se mencionó que E3 Consulting no contempló en su propuesta la creación de un perfil individual, un elemento esencial de proyecto requerido en el *RFP*.<sup>16</sup>

Como reseñamos, el DDEC realizó el mismo ejercicio de notificación hacia Softek.

Por tanto, la notificación de la adjudicación de la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001 incluyó los fundamentos en que se

---

<sup>15</sup> Nota 8, *supra*.

<sup>16</sup> Nota 10, *supra*.

basó el DDEC para emitir su decisión, de modo que permitiera a las partes perjudicadas impugnar la misma y a este Tribunal ejercer su función revisora.

Ahora bien, E3 Consulting sostiene que el DDEC estaba obligado a exponer detalladamente en la notificación dirigida a cada licitador, la forma en que valoró cada renglón de cada propuesta, así como de los criterios específicos incumplidos por cada proponente perdedor. Para sostener su postura, recurre a lo resuelto en *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, y argumenta, a nuestro juicio, de manera extensiva, que notificar una adjudicación fundamentada, incluye expresar en detalle el proceso que culminó en la adjudicación, así como los defectos de las propuestas de todos los licitadores desfavorecidos.

No obstante, en *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, la Junta de Subastas de la Autoridad de Carreteras y Transportación, luego de adjudicar una subasta, envió una notificación a los licitadores en la que les informaba de su derecho a solicitar la revisión judicial, del término disponible para así hacerlo y de la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la adjudicación. Sin embargo, dicha notificación no incluía los fundamentos utilizados por la Junta al adjudicar.

En el caso que nos ocupa, el DDEC fundamentó adecuadamente su decisión de adjudicar la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001 a favor de Evertec.

Tal y como argumenta el DDEC en su *Alegato en Oposición a Revisión Judicial*, el requerimiento de E3 Consulting, de que la notificación de la adjudicación contuviera información detallada sobre las ofertas de los licitadores en cada renglón, desvirtuaría la razón de ser del requisito de que el aviso exprese los fundamentos de la decisión de manera sucinta.

Entonces, si bien es cierto que en la notificación dirigida a E3 Consulting, el DDEC no expresó las razones por las que declinó la

propuesta del otro licitador (Softtek), la misiva, además de incluir los fundamentos para la adjudicación a favor de Evertec, incluyó las razones por las que la oferta de E3 Consulting tampoco resultó agraciada. Como mencionáramos, ello era suficiente para que E3 Consulting pudiera ejercer efectivamente su derecho a la revisión judicial.

Por otro lado, de un examen de los documentos podemos percatarnos de que en todo momento se hizo énfasis en el requisito de cumplir con las especificaciones del *RFP*. A su vez, los criterios de evaluación para valorar cada propuesta surgieron de la Sección 3.1 del *RFP*.<sup>17</sup> Evidentemente, los renglones incumplidos por el licitador que no resultó favorecido son de fácil corroboración mediante el repaso de dichos documentos.

Asimismo, la notificación de la adjudicación de la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001 contiene fundamentos suficientes y razonables que justifican la adjudicación a favor de Evertec. Así, dicha empresa presentó la oferta más económica, evidenció la mejor capacidad financiera, el alcance y metodología de implementación de su propuesta cumplió con el *RFP*, posee el capital humano para el proyecto y tiene vasta experiencia en contratación gubernamental.

En fin, del expediente no surge que el DDEC hubiera tomado una determinación arbitraria, caprichosa o irrazonable. En su consecuencia, resolvemos que el DDEC no abusó de su discreción al adjudicar la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-001 a favor de Evertec.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la notificación de la adjudicación sobre la Solicitud de Propuestas RFP FY2019-2020-

---

<sup>17</sup> Véase, nota 5, *supra*, y las evaluaciones de las propuestas, págs. 98-100 del Apéndice del recurso KLRA201900795.

001, para la implementación del Código de Incentivos en el Portal Único de Negocios (*Single Business Portal, SBP*), emitida el 14 de noviembre de 2019, por el Comité Evaluador del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en la que resultó favorecida la propuesta de Evertec Group LLC.

En su consecuencia, se declara *no ha lugar* la *Moción Urgente Solicitando Orden para que se Paralice el Perfeccionamiento del Contrato con Evertec Group LLC hasta que se Dilucide la Impugnación de la Determinación Administrativa*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones